COMPETENCIA

55-COM-2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del nueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el incidente de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada LILIANA D. A., actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de la "CAJA DE CRÉDITO DE LA LIBERTAD", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores RAÚL ALEJANDRO SALVADOR RIVERA ZOMETA y ROXANA COSTTE DE RIVERA, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.-La Licenciada D. A., en la calidad mencionada, presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, en la cual manifestó en síntesis lo siguiente: que la Institución crediticia de quien es mandataria, concedió el veintinueve de diciembre de dos mil nueve al señor RAÚL ALEJANDRO SALVADOR RIVERA ZOMETA y ROXANA COSTTE DE RIVERA, en calidad de mutuo la cantidad de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al interés del VEINTICINCO PUNTO POR CIENTO ANUAL sobre saldos, mas el CINCO POR CIENTO DE INTERÉS anual por mora, a partir del diecisiete de mayo de dos mil once; ésta obligación fue garantizada con fianza solidaria de parte de la señora ROXANA COSTTE DE RIVERA, quien se obligó bajo los mismos términos que el demandado, no cumplieron con la obligación que incorpora el préstamo relacionado, tienen pendiente de pago en el préstamo en concepto de capital la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el interés del veinticinco por ciento anual, y el cinco por ciento de interés anual por mora, a partir del día diecisiete de mayo de dos mil once, más costas procesales todo hasta su completo pago, por lo que en virtud de instrucciones precisas de su mandante promovía el proceso de mérito.

II.- La Jueza de Primera Instancia de La Libertad, por resolución de las quince horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil doce, a folios 13, en lo sustancial dijo, como lo establece el Art. 40 CPCM, se realiza de oficio el examen de competencia, de ello colige que en la demanda se relaciona que los demandados son del domicilio de San Salvador, y una vez denunciado el domicilio por la parte demandante, requisito enunciado en el Art. 418 ord 2° CPCM, se determina la competencia, lo que responde al derecho del reo de ser demandado en su domicilio; también advierte que el actor precisó que la dirección para emplazar a los demandados está ubicada en el domicilio de los mismos. Además, relata que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, sustentado en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. Añade, que denunciado por el actor que los demandados son del domicilio de San Salvador, debe ser el juez de dicha circunscripción territorial con competencia en materia civil y mercantil el competente para conocer del proceso y por tal razón se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda, consecuentemente ordenó remitirla al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

III.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante auto de las diez horas del cuatro de febrero de dos mil trece, a folios 27, en esencia resolvió, que tal como lo ha consignado la parte actora en su demanda, ha solicitado se dicte sentencia condenando a los demandados a pagar la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de capital. Al respecto, comenta que el Art. 26 CPCM, determina que la competencia como norma general, es indisponible, excepto en razón del territorio, así también el Art. 37 CPCM, prevee que la cuantía y la materia determinan la competencia objetiva de un tribunal y el Art. 31 ord. 4° CPCM, dispone que los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, es decir la objetiva es indisponible. Asimismo comenta que el proceso ejecutivo se puede iniciar cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, es decir líquida y no pagada del capital, en vista que tanto los intereses convencionales como moratorios son accesorios, en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de conflictos de competencia, bajo la inferencia que no debe pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para

fijar la cuantía de la pretensión. Como consecuencia de ello expone que carece de competencia objetiva para conocer del proceso en razón de la cuantía, declarándose incompetente para conocer del mismo y lo remitió a esta Corte a fin de que decida a quién le corresponde conocer.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

La primera de las funcionarias relacionadas declinó su competencia en razón del territorio argumentando que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de San Salvador; por su parte, la segunda manifestó que carece de competencia objetiva por la cuantía, en vista que el monto de la pretensión principal en concepto de capital es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

Vista la demanda, agregada a fs.6, se infiere que los demandados son del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador; elemento que resulta suficiente y determinante para el examen oficioso de la competencia de parte del Juzgador.

Examinado también que ha sido el documento base de la pretensión —mutuo con garantía solidaria- se desprende que existe sometimiento al domicilio especial de las ciudades de La Libertad y San Salvador de parte del deudor y la fiadora; no obstante, esta Corte al efectuar el análisis del citado documento de mutuo, advierte que éste no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, acreedor y deudor, a *contrario sensu,* en el caso en análisis el instrumento únicamente fue suscrito por el deudor y fiadora ahora demandados; en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 33 inciso segundo CPCM., cuya condición *sine qua non* está determinada mediante la bilateralidad de un contrato puesto que implica la renuncia a su domicilio civil de parte de uno de los contratantes; requisito que como ya se apuntó no ha sido cumplido en el instrumento relacionado. Por lo anterior se afirma que el actor presentó su demanda ante un tribunal territorialmente incompetente.

Aclarado lo precedente, es pertinente manifestar que no existe excepción a la regla general de competencia en razón del territorio, establecida en el Art. 33 inciso 1° CPCM., la cual

señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; habida cuenta no surte efectos la fijación del domicilio especial señalado contractualmente.

Determinada aquélla corresponde determinar la competencia objetiva por la cuantía, en vista de lo cual es imperioso referirnos a la cantidad reclamada en la demanda la que asciende a un mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cuyo monto de conformidad al Art. 31 ord. 4° CPCM es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, por tal circunstancia compartimos la decisión de la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declinar su competencia por la cuantía. De igual manera se infiere que la Jueza de Primera Instancia de La Libertad es incompetente para conocer de la demanda, no obstante, dilató el trámite de manera injustificada, pues remitió el expediente al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, el doce de junio de dos mil doce, a pesar de haberse ordenado su remisión al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, tribunal que también resulta ser incompetente objetivamente por la cuantía, misma que se hizo efectiva hasta el ocho de enero de dos mil trece.

En conclusión, en el caso particular ciertamente ninguno de los Jueces en conflicto lo es para conocer del proceso ejecutivo mercantil; sin embargo, en aras de garantizar el respeto a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso, se determina que es competente para ventilar y resolver los autos, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; lo que así se declarará.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 1°. CPCM., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que ninguno de los Jueces que generan el presente conflicto es competente para conocer del caso de que tratan los autos; B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (Juez 1); C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. **HAGASE SABER.**

F. MELENDEZ.--------------E. S. BLANCO R.-------G. A. ALVAREZ.--------O. BON F.------ M. REGALADO.---------R. M. FORTIN H.-------J. R. ARGUETA.--------DUEÑAS.--------

PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----------S. RIVAS AVENDAÑO.-------------RUBRICADAS.